Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de Agosto de 2022

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 12, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 7.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que los jueces del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 12 y del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 7, respectivamente, se declararon incompetentes para conocer en la causa en la que se originó el presente incidente.

2°) Que, como lo sostuve en mi voto en disidencia en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda, con arreglo a lo previsto en el art. 24, inciso 7° del decreto-ley 1285/58, es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, a sus efectos.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General al dictaminar en esas actuaciones, corresponde que me pronuncie en este conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 12 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 7, en la causa instruida por la denuncia de Alberto Uriel S por desconocer el reclamo de la firma E S.A. vinculado con una supuesta deuda por consumos de electricidad en el inmueble ubicado en Riobamba n° de esta ciudad, apoyado en un contrato de locación comercial presuntamente falso en el que S figuraría como locatario, que fue presentado en la empresa de distribución de energía eléctrica junto a la fotocopia de su documento nacional de identidad.

Surge de las resoluciones agregadas al legajo que el domicilio de Riobamba n° sería inexistente, mientras que el inmueble de Riobamba n° se ubica sobre un local comercial situado en la Avenida Rivadavia 1 de esta ciudad, donde funcionaría un emprendimiento gastronómico administrado por Enrique Orlando V y Liliana Raquel A de la firma A S.R.L.

El magistrado federal declinó su intervención por razón de la materia, al calificar los hechos en el delito previsto en el artículo 172 del Código Penal, pues consideró que el uso de una fotocopia del documento nacional de identidad de S permite descartar el uso de un instrumento adulterado (cf. resolución del 15 de julio de 2021).

El juez nacional de esta Capital rechazó esa atribución al considerar que la presentación de la fotocopia del documento nacional de identidad del denunciante fue determinante para defraudar a la empresa. En ese sentido, la copia de ese instrumento utilizada para acreditar una identidad de otra persona configura el

supuesto previsto en el artículo 33, inciso d) de la ley 17.671, cuya competencia corresponde al fuero de excepción. En consecuencia, devolvió las actuaciones a esa sede para continuar la investigación de los sucesos, los que integrarían un único contexto fáctico, que no podría escindirse procesalmente (cf. resolución del 21 de julio de 2021).

Con la insistencia del tribunal de origen, se elevó el incidente a la Corte (cf. resolución del 25 de agosto de 2021).

Tiene resuelto el Tribunal que resulta privativo del fuero de excepción el juzgamiento del delito previsto en el artículo 33, inciso d), de la ley 17.671 y sus modificatorias, así como de la estafa cometida mediante el uso de un documento nacional de identidad ajeno, que concurriría en forma ideal con aquél y del que resultaría procesalmente inescindible (Fallos: 326:4983 y sus citas). También cabe recordar que tiene establecido V.E. que la circunstancia de que se hubieran utilizado fotocopias de ese instrumento, habilita de igual modo la jurisdicción federal (Competencia n° CSJ 3477/2015/CS1 *in re* "N.N. s/ estafa", resuelta el 15 de octubre de 2015 y sus citas).

Tal como lo sostuvo el juez nacional de esta Capital, por aplicación de esta regla, en atención a que no se encuentra controvertido que en la presunta defraudación fue utilizada una copia del documento nacional de identidad del denunciante, opino que corresponde a la justicia federal continuar con la instrucción de esta causa (Fallos: 333: 724).

Buenos Aires, 10 de diciembre de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 10.12.2021 15:24:56